

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VML & ASOCIADOS, SE

Apelado

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS &
ALCANTARILLADOS

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
KAC2014-1152

KLAN202200574

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2022.

La parte apelante, Municipio Autónomo de San Juan, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 23 de febrero de 2022, notificada el 24 de febrero de 2022. Mediante la misma, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad), ello dentro de un pleito sobre incumplimiento de contrato promovido por VMI & Asociados, SE. En consecuencia, desestimó una demanda contra terceros incoada por la parte apelante en contra de la Autoridad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 18 de julio de 2022, el Municipio apelante compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. En el mismo, indicó apelar la

Sentencia Parcial notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de mayo de 2022.

Sin embargo, el 17 de agosto de agosto de 2022, la Autoridad, mediante una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, nos informó que la *Sentencia Parcial*, había sido emitida el 24 de febrero de 2022, y notificada “a todas las partes mediante el sistema de Notificación Electrónica de Tribunales (NET)”¹ el 25 de febrero de 2022, y no en la fecha indicada por la parte apelante. Al abundar, sostuvo que, “[el 18 de mayo de 2022, habiendo transcurrido ochenta y tres (83) días de haberse notificado la *Sentencia Parcial*, el [tribunal primario], a su propia iniciativa, modificó la fecha de la sentencia parcial y ordenó su notificación por NET [...] bajo la creencia [...] [de] que se había cometido un error administrativo relacionado con la notificación de la *Sentencia* del 24 de febrero de 2022, que realmente no se cometió.”² Amparada en tal afirmación, la Autoridad expresó que la notificación con fecha del 18 de mayo de 2022, no solo se efectuó bajo una premisa incorrecta, sino, también, sin que el Tribunal de Primera Instancia ostentara jurisdicción a tal fin, por lo que la misma no gozaba de eficacia jurídica. A tenor con ello, sostuvo, que, como consecuencia, el recurso de apelación de epígrafe se presentó fuera del plazo jurisdiccional de sesenta (60) días establecido para las apelaciones en casos que involucran como parte al Estado, sus funcionarios o sus municipios, toda vez que se radicó a 144 días desde la notificación de sentencia con fecha del 25 de febrero de 2022. Así, y reafirmandose en la idoneidad de este último trámite, la Autoridad solicitó la desestimación de la causa de

¹ Véase: *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, pág. 2.

² *Íd.*, pág. 3.

autos. La Autoridad acompañó su pliego con copia del formulario de notificación correspondiente.

El 23 de agosto de 2022, el Municipio presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Oposición a Solicitud de Desestimación*. En lo pertinente, se reafirmó en que la fecha de la notificación de la *Sentencia Parcial* en controversia era el 18 de mayo de 2022. En apoyo a su postura, expuso que, a manera de nota al calce en el texto de la *Sentencia Parcial* notificada en la referida fecha, el Tribunal de Primera Instancia incluyó la siguiente aclaración:

Esta Sentencia Parcial se resolvió el 24 de febrero de 2022. Sin embargo, por error administrativo no se imprimió e incluyó en los documentos del caso para ser debidamente notificada hasta esta fecha.³

El Municipio indicó que la anterior expresión constituía una actuación inequívoca, producto de discreción del Tribunal de Primera Instancia, de determinar la fecha correcta de la notificación de su pronunciamiento. A ello añadió que, una vez el foro primario advino al conocimiento de la presentación del recurso de apelación de epígrafe, suspendió los procedimientos, hecho que también validaba la eficacia de la notificación del 18 de mayo de 2022. De este modo, el Municipio sostuvo que la causa de autos no presentaba “un mero trámite administrativo de re notificación de una sentencia con fecha previa⁴”, sino la innegable intención del tribunal de establecer el 18 de mayo de 2022 como la fecha de notificación de la *Sentencia Parcial* desde la cual comenzó a decursar el término aplicable para apelar la misma. Así, nos solicitó denegar la moción de desestimación promovida por la Autoridad.

³ Véase: (a) *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Oposición a Solicitud de Desestimación*, pág.2 y; (b) Apéndice, Anejo 7: *Sentencia Parcial*, Nota al Calce núm. 7, pág. TA-070

⁴ *Íd.*, pág. 5.

El 25 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual requerimos al Honorable Juez Arnaldo Castro Callejo efectuar una comparecencia especial ante nos, ante la desavenencia acontecida por la notificación dual de la sentencia apelada, ello en fechas distintas. En específico, le solicitamos exponer una explicación sobre la Nota la Calce Núm. 7 incluida en la *Sentencia Parcial* notificada en fecha del 18 de mayo de 2022. Al siguiente día, a saber, el 26 de agosto del año en curso, el Adjudicador actuó de conformidad con nuestro mandato. Según expresó, la *Sentencia Parcial* que dispuso de la controversia que ante nos se plantea, fue archivada y notificada el 25 de febrero de 2022. Sin embargo, indicó que la misma “se archivó erróneamente”⁵ en uno de los tres (3) tomos correspondientes al caso en el tribunal primario. Al respecto, el Juzgador de hechos añadió que, con posterioridad, al entender sobre un asunto de carácter interlocutorio relacionado a un trámite independiente a los aquí concernidos, “no se encontró, donde debía estar, la *Sentencia Parcial*”⁶. Según afirmó, ello causó “que entendiera que, por [un] error administrativo [el pronunciamiento] no se había imprimido, incluido en los autos del caso, [ni] notificado,”⁷ hecho que resultó en que la *Sentencia Parcial* volviera a firmarse, ello con la inclusión de la nota al calce en controversia, y a notificarse nuevamente con fecha del 18 de mayo de 2022.

Habiendo entendido sobre los antedichos argumentos, procedemos a disponer de la causa de autos.

II

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento

⁵ Véase: *Comparecencia Especial*, pág. 1.

⁶ *Íd.* pág, 2.

⁷ *Íd.*

del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (C) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (C), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, en aquellos casos en los que el Estado o sus municipios sean parte, deberán ser presentados dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa

causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

IV

Toda vez las incidencias relacionadas a la notificación de la *Sentencia Parcial* aquí apelada, no podemos sino resolver que el recurso de epígrafe se presentó en exceso del término reglamentario, razón por la cual estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Aun cuando, de su faz, parecería haber una discrepancia real sobre las fechas en las cuales el dictamen en controversia se notificó, lo cierto es que aspectos procesales y sustantivos pertinentes al adecuado trámite del caso sostienen la eficacia jurídica de la notificación que se produjo en la fecha del 25 de febrero de 2022.

En principio, la *Comparecencia Especial* suscrita por el Juzgador de hechos no expone razón alguna en ley que suprima la oponibilidad de la notificación de la sentencia parcial efectuada en febrero de 2022. A nuestro juicio, un mero error en el archivo del documento, ello, en un tomo equivocado de los correspondientes al caso en el foro primario, no incide sobre la legitimidad del trámite antes aludido. Además, el hecho de que la Autoridad hubiera recibido la notificación de la sentencia, por la cual se dispuso la solicitud de sentencia sumaria que promovió, con fecha del 25 de febrero de 2022, ratifica el hecho de que ninguna incidencia afectó la adecuación del trámite procesal en cuestión. Por tanto, tal cual plantea la Autoridad, fue desde el 25 de febrero de 2022 que comenzó a decursar el plazo legal y reglamentario de sesenta (60) días para apelar el pronunciamiento en disputa.

Por su parte, destacamos que la gestión judicial de notificar con fecha del 18 de mayo de 2022 la sentencia parcial apelada, nunca surtió efecto jurídico alguno. Siendo el 25 de febrero de 2022 la fecha de notificación idónea, el término jurisdiccional de sesenta (60) días para apelar el dictamen concernido venció el 26 de abril de

2022. Desde tal momento, el Tribunal de Primera Instancia dejó de tener jurisdicción sobre las partes y sobre el asunto en controversia. Siendo ello así, no procedía la re notificación en disputa.

Lo anterior, necesariamente nos lleva a concluir que, por igual, carecemos de jurisdicción para atender la controversia que ante nos promueve el Municipio apelante, quien nunca hizo alusión de la notificación de sentencia efectuada el 25 de febrero de 2022, aun cuando de la boleta correspondiente surge que la misma se remitió a sus abogados. Habiéndose cumplido el plazo jurisdiccional de sesenta (60) días para acudir en apelación el 26 de abril de 2022, el Municipio disponía hasta en o antes de dicha fecha para actuar de conformidad. De este modo, toda vez que presentó el recurso de epígrafe el 18 de julio de 2022, ello a ochenta y tres (83) días de vencido el término aplicable, resulta forzoso concluir que su gestión tardía nos privó de jurisdicción para intervenir. Así pues, no podemos sino proveer para la desestimación de la presente causa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones